



Ubicación 51862
Condenado YOMAR HERNANDO SANTAFE
C.C # 79723634

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1063 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 51862
Condenado YOMAR HERNANDO SANTAFE
C.C # 79723634

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de descontado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1063

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** se encuentra purgando una pena de **70 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **42 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **60 MESES 27 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria emitida en su contra y en esos eventos no procede adelantamiento de incidente de reparación integral.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, también se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1063

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Realizar de manera inmediata visita presencial o por medios técnicos en la CALLE 6 B SUR # 18 – 80 (TELS. 3134987076 – RESPONSABLE: BLANCA MARLEN SANTAFE JIMÉNEZ C.C. 41.652.372 // TELS: 3125185797 – 3125285797 – RESPONSABLE: LINA MARCELA SANTAFE C.C. 1.033.821.756), con miras a ahondar en los datos de arraigo familiar y social del interno e información sobre a qué se dedicaba el condenado antes de la captura, en orden a efectuar un nuevo estudio sobre libertad condicional.

1.3. Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

2. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

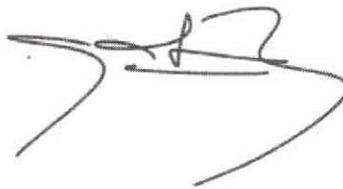
PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1063

Auto I. No. 1063

CRVC

RECEIVED
FEBRUARY 14 2019
CIVIL RIGHTS DIVISION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1063

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yomar Hernandez Souto

FIRMA: Yomar H. S.

CC: 79 723 634.

TD: 43377.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1062 Y 1063 NI 51862- 015 / YOMAR HERNÁNDO SANTAFÉ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 4:57 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24Auto11063NI51862NiegaLibCond.pdf>

RV: URGENTE- 51862- J15- AG- BRG // Recurso de reposición en subsidio de apelacion

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 1:55 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

apelacion 2.pdf;

De: Alicia Polania zamora <aliciapolaniazamora@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 12:41 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelacion

Obtener [Outlook para Android](#)

Sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se debe hacer un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del Condenado como lo hacen en muchas ocasiones los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se me pueda brindar la oportunidad de concederse la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar la total resocialización.

Solicito que demostrando las anteriores apreciaciones y fundamentos de derecho se reconozca la viabilidad de concederse la libertad condicional. Sirvase dársele la viabilidad del estudio completo de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la norma penal.

Se anexa a esta diligencia toda la documentación referenciada con el fin de que su Despacho se pronuncie acerca de mi libertad condicional.

del mismo modo para demostrar mi
resocialización adjunto copia de los cursos
que certifiquen que he estado participando
en programas de resocialización.

1º PROGRAMA TRANSVERSAL MISTÓN CARÁCTER

2º PROGRAMA TRANSVERSAL CADENA DE VIDA

3º PROGRAMA TRANSVERSAL LA PERSEVERANCIA
DEL PRISIONERO

Del 3er requisito el penado debe demostrar
su arraigo familiar y social por lo que se
debe establecer con todos los elementos de
prueba allegados su existencia o inexisten-
cia la cual apuro en este documento.

Adicionalmente, cuento con arraigo familiar
y social, en los términos de la jurisprudencia
de la corte suprema de justicia,

en sentencia de casación penal, radicada
46647 de 2016, M.P. José Leónidas Restrepo
Martínez, en la que se entiende a tales como
"La pertenencia a una familia, a un grupo,
a una comunidad, a un trabajo o actividad...

A continuación relaciono mi núcleo familiar
social

MI SEÑORA MADRE ES LA PERSONA QUE ME
RECIBIRÁ EN SU DOMICILIO Y ATENDERÁ LA
VISITA

BLANCA MARLEN SANTAFE JIMENEZ

CC 47.652.372

CELULAR 3125785797

DIRECCION CALLE 6 B SUR # 78-80

78

Se tiene en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia inciso 1° El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Inciso 3° En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ART. 7A ADICIONADO, ART 5° Ley 1709 de 2014

Obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de Seguridad. inciso 2 Los jueces de ejecución de penas y medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad

o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a la que haya lugar.

Artículo 6° Ley 599 de 2000

Legalidad. inciso 2°

La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Ello también rige para los condenados.

La analogía solo se aplicará en materias permisivas.

También se trae a colación fuentes internacionales Internacionales que se integran a nuestra carta política por la vía del bloque constitucional y se refieren al tópico de la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala « las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados » y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

« El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados... », cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n° 21 al enunciar que « ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso ».

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforzados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Dentro de los primeros podemos enunciar:

CSJ - AP 3558 - 2015, 24 Jun 2015 rad. 46119
CSJ - AP 8301 - 2016, 30 Nov 2016, rad. 49236.
CSJ - AP 3617 - 2019, 27 Ag. 2019, rad. 55887 y en
CSJ - AP 5297 - 2019, 9 Dic 2019 rad. 55312.

Dentro de los segundos, valiosa se advierte la

que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio. Situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARRAZO OCAMPO, respecto a la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional, señaló:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política

Artículo 3° Ley 599 de 2000

Igualdad

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella.

El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito.

2° Certificados de Cursos de Programas de Reinserción

3° Documentos que respaldan la información que prueba mi vínculo familiar y social

4° Copia de Acta de Clasificación de Fase

5° Documentación de Solicitud de Insolvencia Económica.

III PRETENSIONES

ÚNICA: Se me conceda la libertad Condicional en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal

IV PRUEBAS

1° Solicito respetuosamente tener como tales el expediente del proceso, para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido

2° igualmente, ruego tener como tales los Certificados de buena conducta y documentos expedidos por la Oficina jurídica

3° Se tenga en cuenta las declaraciones familiares, amigos y conocidos sobre mis cualidades personales y sociales.

Penitenciaria ejercitada por el Instituto Nacional penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecucion de penas y medidas de seguridad, pues a este ultimo en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, segun los parametros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el regimen progresivo y pueda acceder a medidas de privacion de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prision domiciliaria, vigilancia electronica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptacion social del condenado."

(...)

"Durante la ejecucion de las penas debe predominar la busqueda de la reeducacion del delinvente, ya que esto es una consecuencia natural de la definicion de Colombia como un estado social de Derecho fundado en la dignidad humana.

La Valoracion de la conducta punible al estudiar la libertad condicional debe « guardar relacion con la efectuada » por el juez de conocimiento en el fallo y si bien en este caso se analizo dicha conducta, la primera instancia no tuvo en cuenta aspectos favorables por ejemplo que hubo aceptacion de todos los cargos en las audiencias preliminares.

El analisis se limita muchas veces a la gravedad de la conducta y desechan el cumplimiento de los demas requisitos exigidos por la norma.

El analisis de la conducta punible, aunado a los demas factores que hacen procedente la libertad condicional encuentra respaldo en diversos

hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

En la jurisprudencia referida se resalta que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el executor de la misma la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el

por concepto de redención de penas por
reconocer por el juzgado.

las que hayan ha lugar que reza en
en redención de pena

para un total de tiempo físico más
redención de pena otorgada por su
Honorable despacho de la siguiente ma-
nera hasta la fecha

TIEMPO FÍSICO	TIEMPO REDIMIDO POR AUTOS
53 MESES Y 74 DIAS	7 MESES Y 23 DIAS

DADA UN QUANTUM TOTAL DE 62 MESES Y
7 DIAS HASTA LA FECHA

de tutela de la Sala de Casación penal

(Cita: CSJ STP 15806-2019, 19 Nov 2019, rad 117644, CSJ STP 4236-2020, 30 Jun 2020, rad 111106, CSJ STP 10556-2020, 24 Nov 2020, rad 113805; y CSJ STP 15008-2021, 21 Oct 2021, rad 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C-233-2016 T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden a « La finalidad Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana »

La resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional

El concepto de resocialización ingresó a la Carta política de 1991 con la promulgación del Acto legislativo n° 01 de 2020 « por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución política de 1991, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable »

Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-294-2021, en la que realizó un escrupuloso examen de la política criminal (dolorosa y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado a quien el estado ha de brindar alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia.

CC: 7033821756
CELULAR 3715285797
DIRECCION, CALLE 6 B SUR # 78-80

En asunto de mi solicitud de insolvencia económica por el pago de para de multa de 7357 SALMIV, en este momento se están expandiendo los certificados ante las respectivas entidades correspondientes.

LAS CUALES SON:

- UAECO - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
- CCB - Cámara de Comercio de Bogotá
- VUS - Ventanilla Única de Servicios de Medellín
- Transacción Cifin
- Datacreditio Experion
- SNR - Superintendencia de Notarías y Registro
- IGAC - Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

con notificación de las siguientes entidades las cuales enuncio en continuación

- DIAN - 732260307007004 con fecha de notificación febrero 27 de 2023
- SECRETARÍA DE MOVILIDAD con REF: RESPUESTA AL RADICADO 202362900636962 con fecha de trámite febrero 27 de 2023
- IGAC - INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI RAD. padre: 7600 ORC-2023-0007000-ER-000 con fecha de trámite febrero 27 de 2023
- Cámara de Comercio de Bogotá 79
con notificación CRS0117930 7/03/2023 2:55:12 PM

ANEXO FOTOS COMO PRUEBA DE LAS NOTIFICACIONES RECIBIDAS A MI NOMBRE HASTA EL MOMENTO,

- Si se ha impuesto pena accesorias de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la Libertad Condicional.

ACIARACIÓN: LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN SUORAYADA GENIENCIA C-665 DEL 25 DE JUNIO DE 2005 M.P. DORRIGO ESCOBAR GIL.

No se puede pasar desapercibido que durante el tiempo de privación de mi libertad me he ocupado de adelantar de manera constante actividades las cuales me han permitido acceder al recambio de reducción de pena, ya que hasta este momento he redimido 7 Meses 23 Días sin contar la reducción que falta por redimir hasta la fecha.

Estos aspectos permiten ver que no he permanecido ocioso durante mi reclusión y me he superado demostrando rehabilitación esto debe tenerse en cuenta mi resocialización según el espíritu de la ley es de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia.

En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del

durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita exponer fundamentos que no ostente necesidad de continuar la ejecución de la pena

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario

- De la propia valoración de la conducta punible la Corte Constitucional revoca los postulados en la Sentencia C-757 de 2014 que declaró exigible de manera condicionada esta expresión contenida en el artículo 50 de la ley 1709 de 2014 y que a su vez clarificó su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017.

Es cierto que en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 del Código penal, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, que es uno de las conductas por las cuales se me condenó este artículo fue modificado Artículo 68A ADICIONADO AET 32 Ley 1142 de 2007 Modificado AET 28 Ley 1453 de 2011 MODIFICADO AET 13 Ley 1874 de 2011 Modificado AET 32 Ley 1809 de 2014

A la Comunidad, con lo cual se generaría un « alto impacto de resocialización »

Existe « incoherencia entre los operadores judiciales y profesionales del derecho »

Sobre el acceso de los penados a la libertad condicional, ocasionada por el tránsito legislativo entre la redacción original código penal, que no establecía como requisito la valoración de la conducta y las posteriores reformas incorporadas con las leyes 890 de 2004 y 1109 de 2014, que consagraron dicho requisito.

En la práctica, la valoración de la conducta punible pese a los alcances interpretativos dados por la Corte Constitucional en las sentencias

C-194-2005 y C-757-2014, ha dado lugar a que los jueces de ejecución de penas dejen por fuera el análisis del buen comportamiento del privado de la libertad y sin carga argumentativa adicional, « ech [en] mano del comodín " gravedad de la conducta" » para con ello negar el subrogado. Esa situación equipara a los procesados por delitos graves con quienes tienen « un pésimo comportamiento en el penal y se refusa[n] a la resocialización. »

Según lo preciso la providencia C-757 de 2014 del 15 de octubre de 2014 siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

* En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión " previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del código penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condiciona a que se entienda que la valoración que

V COMPETENCIA

Es usted competente, señora jueza por encontrarse vigilando actualmente el cumplimiento de mi sentencia

Solicito se me notifique de todo lo actuado en el termino de ley, de forma clara, expresa y legible. en fisico

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinara con base en la pena impuesta en la sentencia

La reduccion de las penas por trabajo y estudio; al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendra en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Agradezco la atencion brindada a la presente solicitud.

CORDIALMENTE :

Jomar Hernando Santa Fe
P.P.L. YOMAR HERNANDEZ SANTA FE
CC 79.723.634
TO 43377 NUL47744
PABELLON 7 ESTRUCTURA 2
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "LA PROTA"
KILOMETROS 5 VIA USME BOGOTA .D.C

24

BOGOTÁ D.C. MARTES 22 DE JULIO DE 2023

SEÑORES: JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUEZA: CATALINA GUERRERO ROSAS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, ARTÍCULOS 776, 777, 778 y 779 DE LA LEY 906 DE 2004 DEL C.P.P. DEL AUTO DEL 30 DE JUNIO DE 2023 CON ACUSO DE RECIBIDO EL 6 DE JULIO DE 2023

E. S. H. D.

CONDENADO: YOMAR HERNANDO SANTAFE.

RADICADO: 25754-6700002074-00037-00

DELITOS: CONIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS

CORDIAL SALUDO:

YOMAR HERNANDO SANTAFE, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación consagrado en los artículos 776, 777, 778, y 779 de la Ley 906 de 2004 del C.P.P. solicito a usted de manera comedida se sirva reponer la decisión del Auto del 30 de junio de 2023 con acuso de recibido el 6 DE JULIO DE 2023; de conformidad con los siguientes

Providencia CSJ STP 10806-2019, 19 NOV 2019
Rad 107644

El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas Salas de decisión de tutela. Basta citar solo algunas sentencias de reciente data:

CSJ-STP 2144-2022, 27 ene 2022 rad 121235;
CSJ-STP 1342-2022, 8 Feb 2022 rad 121609;
CSJ-STP 2501-2022, 17 Feb 2022 rad 121768;
CSJ-STP 2671-2022, 8 Mar 2022 rad 122008;
CSJ-STP 2773-2022, 8 mar 2022 rad 122114;
CSJ-STP 3588-2022, 10 mar 2022 rad 122329;
CSJ-STP 3000-2022, 15 mar 2022 rad 122566;
CSJ-STP 3369-2022, 22 mar 2022 rad 122571;
CSJ-STP 4537-2022, 19 abr 2022 rad 123225;
CSJ-STP 5224-2022, 2 may 2022 rad 123676;
CSJ-STP 5650-2022, 5 may 2022 rad 123305;
CSJ-STP 5583-2022, 10 may 2022 rad 123715;
CSJ-STP 6302-2022, 17 may 2022 rad 123738;
CSJ-STP 7409-2022, 9 Jun 2022 rad 124029, y
CSJ-STP 7971-2022, 21 Jun 2022 rad 124621.

Por último, resulta traer a colación el Auto de Segunda instancia CSJ-AP 1977-2022, 12 Jul 2022, rad 61471 según acta 153 M.P. Fernando León Boteros Palacios y el Auto de Segunda instancia CSJ-AP 3348-2022, 27 Jul 2022, rad. 61676 según acta 171 M.P. Fabio Ospitia Giron.

In Cuanto al primer requisito del artículo 61 de la ley 599 de 2000 Modificado Art 30 de la ley 1309 de 2014

1° Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

No obstante, el parágrafo 1° de la misma norma establece:

PARAGRAFO 1° " Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código "

El juez de Conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio. Sería del caso aplicar la exclusión de subrogados penales contenida en el artículo 66 A DEL C.P., toda vez que los delitos por los que fue condenado que es concierto para delinquir agravado y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, se encuentran allí incluidos, sin embargo y en virtud del parágrafo primero del artículo antes citado, esta prohibición es inaplicable para lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.

Vale la pena recordar que el juez de Conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio. Un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución de la sanción « genera un doble castigo para el condenado », en contravención del principio de Non bis in idem, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intamoral y desconoce la función resocializadora de la pena.

La labor del juez de Ejecución de penas se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, « sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena ». Además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta y se reincorpore

BOGOTÁ D.C. MARTES 17 DE JULIO DE 2013

SEÑORES: JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUEZA CATALINA GUERRERO ROSAS
DIRECCION CALLE 71 N° 9A-24 EDIFICIO
KAISER DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL SEGUN
ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000 MODIFICADO
ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, ARTÍCULO
29 INCISOS 1 Y 2, 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE COLOMBIA DE 1991, ARTÍCULO 7 A ADICIONADO,
ARTÍCULO 5° LEY 1709 DE 2014, ARTÍCULO 471
DE LA LEY 906 DE 2004 DEL C.P.P., LA LIBERTAD
CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD HUMANA
(ARTÍCULO 10 3 PACTO DE DERECHOS CIVIL Y
POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS ARTÍCULOS
5 Y 6 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS) SENTENCIAS C-757 DE 2014
DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014 M.P. GLORIA
STELLA ORTIZ DELGADO, SENTENCIA T-640 I
2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, DE
LA COLTE CONSTITUCIONAL REF. EXPEDIENTE
T. 6193974 SENTENCIA AP2977-2022 RADICADO
61471 ACTA N° 153 M.P. FERNANDO LEÓN
BOLAÑOS PALACIOS, SENTENCIA AP3348-2022
RADICADO 61616 ACTA N° 171 M.P. FABIO
OSPITA GARZÓN, SENTENCIA C-823 DEL 10
DE AGOSTO DE 2005, M.P. ALVARO TAFUR
GALVIS ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE COLOMBIA, SENTENCIA C-665 DEL 28
DE JUNIO DE 2005 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL
ART 7 LEY 599 DE 2000 DERECHO DE IGUAL-
DAD SEGUN SENTENCIAS ENUNCIADAS, ART.
472 DE LA LEY 906 DE 2004 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTO PENAL

Resolución que conceptúe sobre la libertad condicional a mi nombre, lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de la libertad condicional a mi favor

ya que con estos documentos antes citados, cumpliría a cabalidad con lo que exige la norma.

con el factor objetivo y el factor subjetivo para este fin.

y así poder obtener mi libertad condicional.

también solicito que se le de el estudio completo a mi favor

ya que allego con todos los documentos exigidos por la ley.

El 73 de febrero de 2020 hasta la fecha por su Honorable Despacho.

3. A la fecha he purgado en tiempo físico más redenciones reconocidas por su Honorable despacho de la siguiente manera.

a) Mediante auto del 72 de mayo de 2022
= 3 meses 20 días

b) Mediante auto del 23 de junio de 2022
= 4 meses 3 días

< MAS la redención de pena a la que haya lugar

4. A la fecha he purgado 67 meses y 7 días que equivale o más de las $\frac{3}{5}$ partes de la pena impuesta de 70 meses de prisión que son 42 meses

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Siguiendo lo establecido Artículo 30 modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 64 Modificado, Art. 30. Ley 1709 de 2014.

LIBERTAD CONDICIONAL. El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento

HECHOS:

1. Mediante Auto de fecha del 30 de junio de 2023 y el cual fue Notificado el 6 de julio de 2023 para que procese el recurso en el tiempo de ley los 3 días siguientes a la Notificación.

Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el cumplimiento en prisión se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no repara la documentación exigida por el artículo 477 de la ley 906 de 2004, esto es la Resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario por el momento, también se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

otras determinaciones

1. previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena

- por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1 Oficiar al completo carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá "La prisa", para que remita de manera inmediata

In cuanto al 2º punto en concreto del artículo 64 de la ley 599 de 2000 en lo que tiene que ver con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

Del tratamiento Penitenciario como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social señaladas en el artículo 4º de la ley 599 de 2000, la gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

al respecto cuento con soporte de la solicitud de su Honorable despacho el cual ordena:

1. Oficiar al completo circulario y penitenciario Metropolitano de Bogotá "2ª pista" para que remita de manera inmediata la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional a mi nombre de acuerdo al artículo 472 de la ley 906 de 2004

cuento con clasificación de fase de ALTA SEGURIDAD mediante acta N° 773-044-2022 del 29/03/2022

CONDENADO: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ
RADICADO: 25754-61-00000-2079-00037-00
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRUADO;
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPORIFICANTES;
LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA
TRABAJAR O ENFERMEDAD Y FABRICACION, TRAFICO,
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
PARTES O MUNICIONES.
CONDENA 70 MESES DE PRISION

CORDIAL SALUDO:
YOMAR HERNANDO SANTAFÉ, mayor de edad
identificado como aparece al pie de mi
firma, actuando en nombre propio, actual-
mente condenado, y recluido en el completo
carcelario y penitenciario DE ALTA, MEDIANA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Solicito a
usted de manera comedida se sirva con-
cederme la libertad condicional, de confor-
midad con los siguientes

HECHOS

Fui capturado por este proceso el día 26 de
enero de 2019. El 79 de noviembre de 2019, el
juzgado 2° penal del circuito especializado de
Cundinamarca me condeno como cómplice de
los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRUADO;
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPORIFICANTES;
LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR
O ENFERMEDAD Y FABRICACION; TRAFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES
O MUNICIONES. a la pena principal de 70 meses
de prision, a la multa de 7352 SMLMV

2° por cuenta de este juzgado estoy desde

S

7



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
CORPO - AREA PENITENCIARIA

DEPARTAMENTO DE COLOMBIA - TUNJA
CORPO - AREA PENITENCIARIA

CERTIFICA QUE

Ysamar Hernandez S
T.D. 43317

Participó en el programa

CADENA DE VIDA

Realizado en las mesas de Julio 2022 a Octubre de 2022

[Signature]
Responsable del programa

[Signature]
Responsable del programa

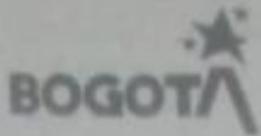
[Signature]
INPEC

Responsable del programa
CORPO - AREA PENITENCIARIA

[Signature]

Responsable del programa

INPEC



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



202341001803821

Es necesario pagar el tax de vehículos de este departamento

De igual forma, consultado el Registro Único Nacional de Tránsito - HQ - RJNT, se evidencia que el señor en comento no registra como propietario de vehículos a nivel nacional, como se puede observar a continuación:

Consulta por tax y registro de vehículos

NOMBRE (RAZÓN SOCIAL):	PERSONA NATURAL SUJETA
TÍTULO (NOMBRE DE DOCUMENTO):	CECILLA RODRIGUEZ SUAREZ
FECHA DE LA FIRMA:	2023/04

Lista de vehículos

Información registrada en RUT

Marca:	DAEWOO	Modelo:	2010
Placa:	400078	Color:	Blanco
Fecha de inscripción:	2010/04	Fecha de vencimiento:	2023/04

Información registrada en RUT - Vehículos

Marca:	DAEWOO	Modelo:	2010
Placa:	400078	Color:	Blanco

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

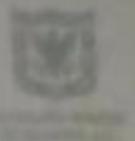
Cordialmente,

Alejandra Rojas Posada
Directora Técnica de Atención al Ciudadano

Correo electrónico: arojas@smovilidad.gov.co
Dirección: Helen Vargas Posada, Dirección de Atención al Ciudadano
Calle 100, Avenida Francisco de Paula, Ciudad de Bogotá, Colombia

Este documento solo constituye un medio electrónico de comunicación. Para mayor seguridad, recomendamos verificar la autenticidad de los datos en el sitio www.smovilidad.gov.co o llamando al número de atención al ciudadano.

PAZI-PR15-M001-V1.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 124 No. 20
Teléfono: (57) 310 4000
Correo electrónico: atencion@smovilidad.gov.co
Bogotá, Colombia - 2023



Plan de Gestión de Atención al Ciudadano - Fundación. Bogotá, D.C., febrero de 2016. Versión 1.0



CIAC
202341001603611

El documento con el No. de Radicación de este Documento

TO 43317
NUL 47744

Bogotá D.C., febrero 27 de 2023

Señor(a)
Yomar Hernando Santa Fe
Inpec Kilómetro 5 Vía Uame, Pabellón 7
Bogotá - D.C

202341001603611

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361200638962

Respetado(a) señor(a): cordial saludo.

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En consecuencia y de acuerdo con la solicitud realizada, atentamente le comunicamos que, revisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá, se evidenció que el señor **YOMAR HERNANDO SANTAFE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.723.634**, **TD 43317**, **NUL 47744**, no registra propiedad de automotores en la ciudad de Bogotá, como se observa a continuación:

Buscar por:

Nombre Presencia Tipo Clase Marca

Identificación: 79723634

Verificar:

Se obtiene información registrada en el sistema que coincide con los datos.

Este documento está suscrito por el funcionario autorizado mediante Resolución No. 020 del 20 de febrero 4 de 2023. No es válido si no se encuentra el código de verificación de la reproducción, ya que este documento genera un documento de radicación de este documento a través del sistema.

27 FEB 2023 10:07 V2.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Bogotá D.C.
Teléfono: 271 2001 2000
www.movilidadbogota.gov.co
BOGOTÁ, D.C. 11001



Para la 2024 la integración de los documentos de radicación de este documento se realiza a través del sistema.

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Bogotá Distrito Capital, 29 de Marzo de 2022

Señor(a):

SANTAFE YOMAR HERNANDO

N.U 47744

Ubicación: TORRE E, PATIO 11, NIVEL 8, CELDA 52, PLANCHA B

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** por el delito(s) de **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la fase de Tratamiento

ALTA SEGURIDAD

mediante Acta No.

113-044-2022

del

29/03/2022

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

El programa cadena de vida tiene como finalidad el fortalecimiento del sentido de coherencia de los internos en relación con la vida (existencia humana) y la calidad de vida en la realización de las sesiones programa cadena de vida

Objetivos:

Generar fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de coherencia, comprensión, sentido, manejabilidad, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana), programa **cadena de vida**

Criterio de Exito :

Culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y un proceso de introspección en el ppt frente al respeto de la dignidad humana y los derechos del otro.

CERTIFICADO

Certificamos que
Yomas Hernando Santafe

CC. 79.723.634

se ha graduado satisfactoriamente de

un programa de la membresía de la fraternidad internacional

LA PEREGRINACIÓN

DEL PRISIONERO

El presente es un certificado de la fraternidad internacional

del prisionero

del programa

[Handwritten signature]

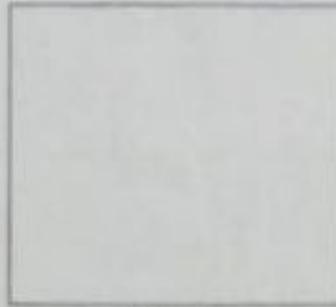
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

Yomar Hernando Santafe
YOMAR HERNANDO SANTAFE

Nombre del Interno

Jorge Eliecer Caballero Lopez
JORGE ELIECER CABALLERO LOPEZ

Funcionario que Comunica

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - COBOS
ÁREA PSICOSOCIAL

CERTIFICAN QUE:

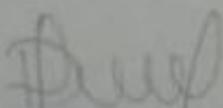
YOMAR HERNANDO SANTAFE

N.U47744

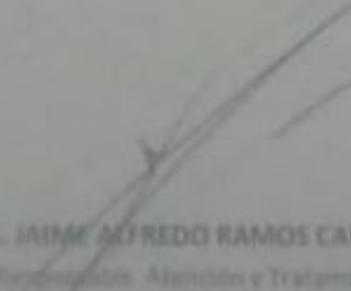
Participó en el programa transversal

MISIÓN CARÁCTER

Realizado en los meses de Marzo a Junio del año 2022


Ps. **DIANA HERRÁN RUIZ**
Facilitadora Social
Responsable del programa


Ps. **CARMEN ALICIA PEÑA**
Responsable Psicosocial


INS. **JAIME ALFREDO RAMOS CAMARGO**
Responsable Atención y Tratamiento



Bogotá, D.C., 06 de marzo de 2023

Señor(es)

YMAR HERNANDO SANTA FE
COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JU
KM 5 VÍA USME
PATIO 7 ESTRUCTURA 1 TD 43317 NUH7744
CIUDAD

Referencia: VERIFICACIÓN INSCRIPCIONES COMO COMERCIANTE DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD – COMUNICACIÓN RADICADA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE FEBRERO DE 2023 CON EL NÚMERO CRE030146808

Respetado(a) señor(a):

Me refiero a su comunicación con el número de la referencia en la cual solicita información de los vínculos a su nombre en los registros públicos administrados por esta entidad.

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales le informamos que las cámaras de comercio como personas jurídicas de derecho privado cumplen por delegación de ley funciones públicas como es el caso de administrar los registros públicos asignados.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código de Comercio, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.2.4 del Decreto 1074 de 2015, verificada la información de **YMAR HERNANDO SANTA FE**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 79723634, a la fecha no figure matriculado como comerciante (persona natural), ni propietario de establecimiento de comercio, de cuáles ni partes de interés, representante legal, miembro de junta directiva, y/o revisor fiscal, de conformidad con la jurisdicción otorgada mediante el artículo 2.2.2.45.6 del Decreto 1074 de 2015 a esta Cámara de Comercio.

Sin que obste lo anterior, tenga en cuenta que, respecto de la titularidad de las acciones en sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o sociedades en comandita por acciones, y/o cualquier otro societario en el que el capital se divida en acciones, dicha información no reposa en el registro mercantil acorde lo dispone el artículo 195 del Código de Comercio.

En los anteriores términos hemos atendido a su petición.

Atentamente,

VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
 Asesora Jurídica Registral
 Bogotá, D.C.
 Teléfono: (57) 332-4444
 Móvil: 311 234 4444



Se informa que la presente respuesta fue remitida también, al Honorable Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, indicado en la solicitud por el peticionario.

Adicional a lo anterior, para futura correspondencia si tiene algún requerimiento, petición (solicitud de información), queja, sugerencia, reclamo y/o denuncia dirigida a la DIAN, le sugerimos ingresarla a través del servicio en línea PQSR y Denuncias de nuestro portal www.dian.gov.co, incluyendo su correo electrónico en el cual recibirá la respectiva respuesta; lo anterior fundamentado en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión que articula el quehacer de las Entidades del Estado mediante políticas de desarrollo administrativo que para este caso particular se relacionan con la política de cero papel y la estrategia de racionalización de trámites.

Atentamente,

**JUAN SEBASTIAN
LOPEZ DELGADO**

Firmado digitalmente por
JUAN SEBASTIAN LOPEZ
DELGADO
Fecha: 2023.02.27 22:37:47
-05'00'

JUAN SEBASTIAN LÓPEZ DELGADO

Funcionario delegado, Resolución 005565 del 1 de septiembre de 2021

Grupo Interno de Trabajo de PQSRD

DIVISIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Número de PBX: 801 745 13 90

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SIE: 16587

"... De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informativo Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, le invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co / barra horizontal superior / Servicio al Ciudadano / PQSR y Denuncias / Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias."